

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: ANITA PORRAS ÁLVAREZ
Radicado: 11001-31-10-003-2016-01695-01

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de DAVID FRANCISCO y ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ, contra el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad negó reconocerlos en calidad de herederos de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ, proceso que fue declarado abierto mediante providencia de 14 de marzo de 2017, por solicitud de LÁZARO GUILLERMO PATIÑO PORRAS, quien fue reconocido como heredero de la causante en calidad de sobrino, por cuanto es hijo de la fallecida CARMEN PORRAS ÁLVAREZ, hermana de la causante; posteriormente, por auto de 26 de octubre de 2017 fueron reconocidas CARMEN ELVIRA y ANA LUCÍA PATIÑO PORRAS en la misma calidad, por ser hijas de CARMEN PORRAS ÁLVAREZ.

2.- Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el 13 de enero de 2020, DAVID FRANCISCO y ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron fueran reconocidos como herederos de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ en su condición de hijos del fallecido LUIS ALFONSO LOPEZ PORRAS, sobrino de la causante, hijo a su vez de la fallecida ALICIA PORRAS ÁLVAREZ, hermana de la causante.

3.- Por auto de 10 de marzo de 2020, el juzgado negó el reconocimiento solicitado con sustento en que, *"tégase en cuenta que la representación solo opera en la descendencia de los hijos y en la descendencia de los hermanos, tal y como aparece en el enunciado del art. 1043 del Código Civil modificado por el*

art. 3º de la Ley 29 de 1982.”

4.- Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de DAVID FRANCISCO y ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación; ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

La alzada fue sustentada en los siguientes términos, “El artículo 1043 del Código Civil, establece la representación, y dice que siempre hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, y mis representados son descendientes de una hermana de la causante.

“Así mismo en la providencia atacada se inobservó lo ordenado en el artículo 1501 del Código Civil, el que dice: ‘...A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”

“Así mismo NO, se pueden aceptar que los hijos de los sobrinos del causante no heredan como se dijo en el inciso cuarto de la providencia recurrida, cuando se afirmó que el carácter estricto de la vocación hereditaria, no se da si no en los casos específicos previstos en la ley, y esta afirmación se soporta en el artículo 1400 del C.C. donde se dice quiénes son los titulares de la sucesión intestada.”

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde se declare abierto y radicado el proceso y antes de que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *“cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, además de aportarse el documento idóneo para ello, debe reunirse el requisito del interés jurídico para obrar, el cual surge de la misma relación jurídica sucesoral, concretamente, del vínculo que tiene la

sucesión del causante con otras personas, por función del parentesco, siempre que sean llamados por la ley a suceder, en el caso de la sucesión abintestato - art. 1040 Código Civil-.

En relación con los herederos del cuarto orden hereditario, consagra el artículo 1051 del Código Civil, *"A falta de descendientes ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar"

En el presente asunto, la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ no dejó descendencia, no la sobreviven sus padres ni hermanos, en consecuencia, la sucesión será repartirá en el cuarto orden hereditario, esto es, entre los sobrinos de la causante, dado que todos los hermanos de la misma se encuentran fallecidos, según lo acreditado en el expediente, siendo por esta razón que el juicio de sucesión fue abierto por LÁZARO GUILLERMO PATIÑO PORRAS, hijo de la fallecida CARMEN PORRAS ÁLVAREZ, hermana de la causante y, posteriormente, concurren CARMEN ELVIRA y ANA LUCÍA PATIÑO PORRAS hijas también de CARMEN PORRAS ÁLVAREZ, todos en calidad de sobrinos de la causante.

Luego, son los sobrinos los que heredan directamente, más no existe la posibilidad que los hijos de los sobrinos concurren al juicio a solicitar ser reconocidos en esa condición, a saber, como sobrinos nietos, como herederos del causante, porque en el caso de la figura de la representación de los hermanos solo opera en relación con los hijos de estos, conforme lo ha precisado la doctrina, en los siguientes términos:

"230. LOS HERMANOS SOLAMENTE PUEDEN SER REPRESENTADOS POR SUS HIJOS.- Aun cuando el nuevo texto del Art. 1043 del C.C. no haga otra cosa que emplear la misma expresión 'descendencia' que también traía su texto anterior, ello no debe crear la idea de que se ha mantenido la misma situación. Dicha expresión deberá analizarse frente al contexto de la Ley 29 de 1982, así como anteriormente se hacía con la legislación precedente de lo cual se deducían ciertos límites.

I La citada disposición dice: 'Hay siempre lugar a la representación en la descendencia de sus hermanos'. Si nos atenemos a la expresión 'descendencia' en armonía con el inciso 2º del Art. 1041 del Código Civil tendríamos que concluir, que, en este caso, la representación podría darse en diversos grados, pudiendo, por lo tanto, el nieto o biznieto de un hermano (para señalar sino estos descendientes) del causante representar al primero en la sucesión del segundo. No obstante, esta interpretación, de otra parte, no armoniza con el

cuarto orden sucesoral (Art. 1051 en la redacc. De la Ley 29/82), el cual limita la vocación hereditaria para suceder personalmente a los sobrinos del causante, esto es, a 'los hijos de los hermanos'. Con ello se daría entonces el caso de un nieto o bisnieto del hermano del causante que puede sucederlo por representación de aquél pero que no pueden hacerlo en forma personal o directa.

II Ante esta contradicción encontramos como interpretación lógica la de limitar la representación de los hermanos a los hijos de este y que al mismo tiempo tengan la calidad de sobrinos del causante.

"1. Limitando la representación de los hermanos a sus hijos, se obtiene la armonía con el cuarto orden hereditario: los sobrinos podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y en forma personal, en el cuarto. Lo anterior se justifica por la intención de limitar la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de estos, Así lo prescribe el Art. 1040 del C.C. que se encuentra reafirmado por el Art. 1051 (inc. 2º). En efecto, según este artículo cuando faltan los hijos de los hermanos no se llaman a otros descendientes (nietos o bisnietos) sino directamente al Instituto de Bienestar Familiar"¹

Adicionalmente, el mismo tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA ha precisado que los sobrinos nietos carecen de vocación para heredar, por cuanto no tienen un interés propio, porque carecen de la connotación de herederos reales, lo cual ha precisado en los siguientes términos:

"INTERÉS SUCESORAL IMPROPIO.- Se configura cuando el interés se vincula a la relación sucesoria por medio de alguno de sus elementos, como son el causante, la herencia y el asignatario; pero siempre con repercusión esencial en aquella relación, o más bien, con la sucesión misma.

Interés por razón del causante.- Por lo general, el solo hecho de alegar alguna vinculación con la persona del causante, no implica que ella genere un interés en la sucesión de este último, porque aquél no es el único elemento de la sucesión. Para ello es necesario que aquella vinculación trascienda e incida al campo de su patrimonio herencial (o en su caso, el de la sociedad conyugal), que va a ser objeto de la partición y administración dentro del proceso de sucesión, tal como lo veremos más adelante. Esto es lo que casi siempre sucede, ya que toda relación patrimonial que se tenga con el causante, ha de manifestarse en la herencia. Pero no se presenta en las relaciones abstractas (v.gr. el deber de respetar su patrimonio o sus bienes), porque no es concreto el interés jurídico sucesoral; y con las relaciones extrapatrimoniales distintas a las del parentesco que inciden para la vocación

¹ "Derecho de sucesiones" Parte General y Sucesión Intestada, Tomo I, Décima Edición puesta al día, pág. 539, Librería Ediciones del Profesional Ltda. LAFONT PIANETTA Pedro.

hereditaria abintestato (estas sí crean un interés en razón de esta última). Por esta razón, carecen en absoluto de interés sucesoral, a pesar de su vinculación con el causante, los sobrinos nietos, los tíos, los primos hermanos, etc., porque ellos no son llamados por la ley a heredar (se exceptúa cuando lo son por testamento). Lo mismo puede decirse de los parientes afines u la concubina o concubio, quienes sus situaciones jurídicas no les otorgan por sí mismas interés alguno en la sucesión."² (Subraya el despacho).

En ese orden, acorde con los lineamientos doctrinales traídos a colación, los reparos de los impugnantes caen al vacío, por cuanto el argumento carece de fundamento fáctico y legal, razón para confirmar el proveído censurado, con la consecuente condena en costas para los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

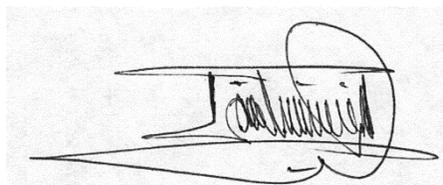
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los recurrentes. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$700.000=

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

² "Proceso Sucesoral", Tomo I, Código General del Proceso, Quinta Edición, año 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág 222. LAFONT PIANETTA Pedro.